

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Oficio N° 14867

Ref. Expediente N° NC2017/0010115

Señor(a)
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, SUPERBAC BIOTECHNOLOGY SOLUTIONS

Asunto: PATENTE DE INVENCION

Como resultado del examen de forma, realizado con fundamento en el artículo 38 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se le comunica que:

1. Poder (Art. 26 D 486, literal f)

Debe allegar el poder otorgado al abogado que aparece en la solicitud como apoderado.

2. Pago por Excedentes de Reivindicaciones

De acuerdo a la tasa pagada por el solicitante el examen de patentabilidad se realizará únicamente sobre las 10 primeras reivindicaciones.

3. Reivindicaciones (Art. 30 D 486)

La reivindicación 1 no es clara porque reclama un método para obtener fibras a partir de células meristemáticas vegetales y a pesar de que menciona una serie de etapas, no define las condiciones específicas en que se llevan a cabo. Se le recuerda al solicitante que la reivindicación independiente debe ser autosuficiente y contener todas las características técnicas del objeto de la solicitud. Se sugiere definir el método indicando la secuencia lógica de etapas y las condiciones técnicas en que se llevan a cabo incluyendo de qué forma se identifican las células en el paso a), la caracterización de los medios de cultivo de los pasos b) y c) y las condiciones de agitación del paso c), lo anterior teniendo en cuenta lo divulgado en el capítulo descriptivo.

La reivindicación 2 no es clara porque no define el reactivo de tinción. Se sugiere definir el reactivo teniendo en cuenta lo obtenido y probado en el capítulo descriptivo.

Las reivindicaciones 4 y 5 no son claras ni concisas porque no definen los componentes del primer medio de cultivo y las referencias "*macronutrientes*", "*micronutrientes*", "*vitaminas*", "*antioxidantes*" y "*fitohormonas*" abarcan una cantidad de posibilidades aún no exploradas por el solicitante e incluyen compuestos que no se encuentran dentro del alcance de la solicitud. Se sugiere definir los componentes del primer medio de cultivo teniendo en cuenta lo divulgado en la descripción.

Las reivindicaciones 7 y 9 no son claras ni concisas porque no definen los componentes del segundo medio de cultivo y la mención "*macronutrientes, micronutrientes, vitaminas, antioxidantes y fitohormonas*" incluye compuestos que no se encuentran dentro del alcance de la solicitud y abarca múltiples posibilidades aún no exploradas por el solicitante. Se sugiere definir los componentes del segundo medio de cultivo de acuerdo a lo divulgado en la memoria descriptiva.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la Decisión 486, se le requiere para que dentro del término de dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación del

Oficio N° 14867

Ref. Expediente N° NC2017/0010115

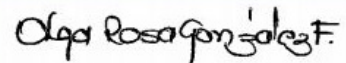
presente oficio, complete los requisitos anteriormente enunciados. En caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.

Finalmente, se le recuerda al solicitante que si como respuesta a este requerimiento llegara a modificar el capítulo reivindicatorio y éste contiene más de diez (10) reivindicaciones, no pagará la tasa de modificación voluntaria pero sí la correspondiente al pago por reivindicación adicional. Es claro, que en todo caso deberá pagar la tasa por reivindicaciones adicionales para que éstas sean tenidas en cuenta en el examen de fondo.

Se invita al solicitante se sirva indicar, si así lo considera, su renuncia al término faltante.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el Título I, Actuaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio; Capítulo sexto, publicación, comunicación, notificación y ejecutoria de las decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio, informándoles que contra el mismo no procede el recurso de la vía gubernativa.

Atentamente,



OLGA ROSA GONZÁLEZ FONSECA
DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES (E)

Elaborado: TATIANA VARGAS RIVERA
Revisado: JUANITA ANDREA CARVAJAL GUERRA
Aprobado: OLGA ROSA GONZÁLEZ FONSECA